

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00706-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MARIO DÍAZ RODRÍGUEZ**, a través de su apoderado judicial, contra el **BANCO POPULAR S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Mario Díaz Rodríguez, a través de su apoderado judicial, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de «*petición, a la igualdad, a la dignidad humana y a la salud*» que consideró vulnerados por la parte accionada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que su poderdante perteneció a las fuerzas militares de Colombia, donde fue llamado a uso de buen retiro por su cumplimiento, conforme a la resolución emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” No. 5319 de fecha día trece (13) del mes de junio del año Dos mil catorce (2014). Fue calificado con pérdida de capacidad laboral del 65%.

2.2 El accionante adquirió un crédito de libre inversión con la entidad accionada por la suma de \$86'300.000,00, obligación que quedó amparada por la compañía Seguros de Vida Alfa S.A.

2.3 En el mes de marzo de 2020 le informaron acerca de la condonación de la obligación adquirida cuyo valor ascendía a \$89'661.429,00, valor que fue transferido por la aseguradora a la entidad bancaria.

2.4 En razón a lo anterior, mediante transacción bancaria del 22 de abril de 2020, la accionada le realizó la devolución de \$34'810.926,00. Sin embargo, al realizar los cálculos respectivos advirtió que hizo falta la devolución de \$4'355.669,00, lo cual solicitó mediante derecho de petición del 22 de julio del año en curso y al indagar acerca de su pedimento únicamente recibió respuestas evasivas y le indicaron que tardaría más tiempo.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, que responda la petición presentada; ii) que realice la devolución de la suma de \$4'355.669,00; iii) que se le condene al pago de intereses moratorios y perjuicios causados por el retardo.

4. Las convocadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido contestaron los requerimientos del despacho, salvo el Banco Popular S.A.

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que “[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”¹.

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, mediante sentencia T-419 de 2013, consideró que: “(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes” (Negrilla ajena al texto).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1998

En efecto, en sentencia T-077 de 2018, la Corte Constitucional consideró que “(...) también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición. Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015[33] establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.”

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) **Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario**”². Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

2. Ahora bien, decantado está que el hecho superado “*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*”³

3. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante planteó por esta vía constitucional su inconformismo frente a la falta de contestación al derecho de petición radicado el pasado 22 de julio para la devolución de la suma de \$4'355.669,00, más los respectivos intereses y perjuicios causados con la demora.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que mediante el comunicado del 30 de noviembre de 2020, se le informó al tutelante que “(...) se valida el historial del crédito No. 07003070009756 y se evidencia que hace falta liquidar el valor \$5.802.460 suma correspondiente a 4 cuotas por valor \$1.450.615 cada una, por lo que se procedió a remitir la novedad al área correspondiente, quién nos confirma que en el transcurso del mes de diciembre de 2020 se verá reflejado en la cuenta de ahorros del señor MARIO DIAZ RODRIGUEZ.. (...)”, comunicación que responde de forma favorable los pedimentos del actor.

Adicionalmente, de los documentos allegados se observa la captura de pantalla de la remisión de dicha respuesta el 30 de noviembre del cursado

2 Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

año al correo electrónico ma.juridico.pa@gmail.com, el cual se registró en la tutela como dirección electrónica del señor Mario Díaz Rodríguez.

4. En todo caso, debe tener en cuenta el convocante que, en el evento en que no esté conforme con la respuesta que reciba, no es este el escenario para debatir controversias contractuales surgidas entre las partes o la condena al pago de intereses y perjuicios, pues para ello existen mecanismos ordinarios donde se deberán ventilar este tipo de inconformidades.

Justamente, al ocuparse de la procedencia de la acción de tutela en casos que involucren controversias contractuales, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que: *“Atendiendo a la naturaleza contractual y económica del conflicto, la Sala decidió declarar improcedente la acción por falta de subsidiariedad. Se declara improcedente la acción de tutela al constatar que existen medios ordinarios idóneos y eficaces, proceso civil ordinario, para tramitar las pretensiones de la accionante y que, de las pruebas anexadas al expediente, no se evidencia el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.”*⁴

5. Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invoca el tutelante por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dice conculcado, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

6. Finalmente, sobre los derechos a la *“igualdad, a la dignidad humana y a la salud”*, se advierte que la parte actora no formuló un reproche concreto que permita establecer la conculcación de tales prerrogativas, más allá de la omisión por parte de la entidad encartada de no proferir la correspondiente respuesta de fondo frente al derecho de petición presentado, lo cual se resolvió precedentemente incluso, de forma favorable, por lo tanto, no se encuentran argumentos suficientes para colegir la conculcación de esas prerrogativas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T428 de 2015.

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **MARIO DÍAZ RODRÍGUEZ**, a través de su apoderado judicial, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf3fec493b7e7d3a7a856a42a9fb4ff380b496d1bd2322477f29e5053f132d6**

Documento generado en 30/11/2020 06:43:53 p.m.